ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE TITULARIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LAS UTILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 21.860

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE TITULARIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LAS UTILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Expediente N.º 21.860

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según información del Ministerio de Hacienda el déficit fiscal de Costa Rica cerró en diciembre del 2019 en su peor cifra en casi cuatro décadas, la diferencia entre ingresos y gastos del Gobierno alcanzó 6,9% del Producto Interno Bruto (PIB), superior al 5,8% registrado en diciembre del 2018 y además por encima de la proyección del Banco Central de Costa Rica, que era de 6,3% del PIB. El Ministerio de Hacienda afirma que el pago de intereses está causando un gasto excesivo respecto al PIB.

El Estado costarricense se ha esforzado por evitar que la relación deuda/PIB para el 2020, llegue a sobrepasar el 60% del PIB y que las calificadoras de riesgo no bajen aún más la calificación crediticia, evitando consecuencias negativas para el país.

Con la finalidad de sanear las finanzas públicas, Costa Rica ha impulsado acciones basadas en los siguientes pilares:

- Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635
- Aplicación de directrices de gasto
- Acceso a mercados internacionales
- Reforma al Empleo Público
- Rediseño Institucional

Estos pilares se impulsaron en medio de una coyuntura de un bajo crecimiento económico, un contexto internacional poco favorable, lo que derivó en una caída de ingresos tributarios respecto al presupuesto de más de ¢300 mil millones y un aumento importante en la carga financiera, aunado a un aumento significativo de intereses del 2017 al 2018 (0,44% del PIB), producto de la creciente deuda.

A pesar de todos estos esfuerzos, los mismos requieren un apoyo de todos los actores del gobierno, sean tanto las instituciones del ejecutivo como las entidades descentralizadas y empresas públicas del Estado.

Resulta necesario idear mecanismos eficientes tendientes a disminuir la deuda del Gobierno Central y del costo del servicio de la misma, de forma que se logre contar

con mayor liquidez para gestionar los recursos necesarios para financiar el gasto, como acción esencial para el desarrollo económico del país.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal la disminución de la deuda del Gobierno Central mediante la constitución de un Fideicomiso emisor de valores de oferta pública y/o la obtención de recursos para el pago de gastos que no serán cubiertos por ingresos tributarios presupuestados, producto de la emergencia sanitaria relativa al virus denominado COVID-19. Para ello se requiere dotar al Fideicomiso de recursos aptos para titularizar y que con el producto de la colocación de los valores de oferta pública se cancele una porción de la deuda y/o se atienda gastos relacionados con la emergencia sanitaria de referencia.

Para el logro del objetivo, se propone constituir un impuesto único a las utilidades brutas del Instituto Nacional de Seguros con el objeto de que este sea aportado al Fideicomiso y que sirva como sustento de la titularización correspondiente y para el pago de las emisiones de oferta pública. El impuesto único implica un cambio en la base de cálculo y un aumento considerable respecto al porcentaje de impuesto de renta que paga hoy en día la entidad, por lo que en virtud de dicho aumento se exime de cualquier otro aporte que deba realizar la entidad al Estado costarricense u otros, en virtud de disposiciones existentes al día de hoy en los cuerpos normativos especiales que la regula.

Particularmente se deroga en la legislación vigente, al Instituto Nacional de Seguros del aporte del veinticinco por ciento de sus utilidades al Estado costarricense regulado en el artículo 10 de su ley constitutiva, así como la transferencia del tres por ciento la Comisión Nacional de Emergencias y los aportes relacionados con el Seguro de Riesgos del Trabajo regulados en el Código de Trabajo y la Ley de Protección al Trabajador.

En lo que respecta al Seguro de Riesgos de Trabajo, no se considera que vaya a verse afectado con la disposición anterior. Las provisiones técnicas de este seguro alcanzaron la suma de ¢ 384.868 millones al mes de diciembre del 2019, representando un 48% del total de Provisiones Técnicas del Instituto. Estas provisiones seguirán creciendo conforme se mantenga o crezca el nivel de primas de Riesgos de Trabajo. Además, se cuenta con una reserva de Capital cuyo objetivo es mantener el equilibrio y solidez del régimen. Dicha reserva sumada a la del plan maestro que se solicita que se capitalicen de forma conjunta, muestra un saldo de ¢113.327 millones. Adicionalmente, se tiene una reserva de mejoras al régimen por ¢15.541 millones. El monto de las reservas aumenta en virtud del ingreso generado por los intereses producto de su inversión.

La cartera de inversiones que respalda a las Provisiones Técnicas y a las Reservas de Riesgos de Trabajo se gestiona acorde con una Política de Inversión muy conservadora, con un bajo perfil de riesgo, lo cual garantiza un componente financiero estable como parte de los otros ingresos que complementan a los ingresos por primas del seguro.

Además de la robustez que reflejan las cifras anteriores, el seguro de riesgo del trabajo es superavitario, por ejemplo, durante el 2019, el resulta neto del mismo fue de ¢21.262 millones. En los últimos 5 años, el régimen ha generado un superávit por ¢63.140 millones. Los aportes actuales relacionados con el Seguro de Riesgos del Trabajo se calculan y distribuyen una vez que se logran los resultados del período; es decir, la operación financiera del seguro no se vería afectada con la eliminación de dichos aportes.

De lo anterior se desprende que el seguro de riesgos de trabajo es suficientemente robusto y financieramente sostenible para afrontar la modificación normativa que se propone.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley: **LEY PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE TITULARIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LAS UTILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE TITULARIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LAS UTILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

CAPITULO I
IMPUESTO ÚNICO A LAS UTILIDADES

ARTICULO 1- Del hecho generador y de la materia imponible

Se establece un impuesto único a las utilidades del Instituto Nacional de Seguros, provenientes del desarrollo de actividades lucrativas de fuente costarricense.

El hecho generador del impuesto es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, los generados en el territorio nacional provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones de este impuesto, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por el Instituto Nacional de Seguros por el desarrollo de actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al instituto y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto.

ARTICULO 2- Impuesto único a las utilidades

La utilidad neta del Instituto Nacional de Seguros resultará de deducirle a los ingresos totales los gastos totales, antes de impuestos y participaciones.

Los ingresos totales comprenden, los provenientes por operaciones de seguros, los ingresos por ajustes a las provisiones técnicas, los de carácter financiero, los

ingresos por recuperación de activos y disminución de estimaciones y provisiones, y los ingresos operativos diversos, tanto técnicos como no técnicos.

Los gastos totales son todos los incurridos por el Instituto Nacional de Seguros con el fin de gestionar su actividad comercial, financiera y su operación administrativa, y abarcan entre otros, los gastos por operaciones de seguro, los cuales incluyen los gastos por análisis y pago de indemnizaciones de siniestros, comisiones y participaciones por contratos de seguros y reaseguros, gastos de administración técnicos y no técnicos, gastos por primas cedidas por reaseguros y fianzas, así como los gastos por ajustes a las provisiones técnicas, gastos financieros, gastos por estimación de deterioro de activos y gastos operativos diversos, tanto técnicos como no técnicos.

A partir de la renta neta, se determinará el pago de impuesto único a las utilidades de la siguiente manera:

a) Hasta el año dos mil veintiuno, el impuesto único será de sesenta y dos por ciento (62%) sobre la utilidad neta del período.

b) Para los años dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, el impuesto único será de un cincuenta y nueve punto cinco por ciento (59.5%) sobre la utilidad neta del período.

c) Del año dos mil veinticinco en adelante, el impuesto único será de un cincuenta y siete por ciento (57%) sobre la utilidad neta del período

El período de impuesto será de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El Instituto deberá presentar la declaración jurada de las rentas y, simultáneamente, cancelar el impuesto respectivo, debiendo utilizar los medios de declaración jurada que determine la Administración Tributaria, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal, cualquiera sea la cuantía de las rentas brutas obtenidas, y aun cuando estas estén, total o parcialmente, exentas o no estén sujetas por disposición legal a pagar el impuesto.

En cuanto a pagos parciales del impuesto, se deberá estar a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7092 del impuesto sobre la renta. Solamente que los fraccionamientos de las tres cuotas iguales, se deberán pagarse sucesivamente a más tardar el último día hábil de los meses de junio, setiembre y diciembre de cada año.

ARTICULO 3- Destino de los recursos

Los recursos provenientes del impuesto único a las utilidades del Instituto Nacional de Seguros serán cedidos por el Ministerio de Hacienda al Fideicomiso de Titularización constituido en el artículo cinco de esta ley, por todo el periodo de

vigencia del Fideicomiso, en la proporción que resulte necesaria para atender el objeto del fideicomiso.

ARTICULO 4- Declaratoria de interés público.

Se declara de interés público la presente ley, y el fideicomiso establecido en el artículo cinco de la presente. Por su carácter especial y excepcional, prevalecerá sobre cualquier norma que se le oponga.

CAPITULO II
CONSTITUCIÓN Y OBJETO DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 5- Constitución del fideicomiso de titularización del impuesto único a las utilidades del Instituto Nacional de Seguros

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que constituya un fideicomiso de interés público con alguno de los bancos del Estado a efectos de titularizar el impuesto único a las utilidades provenientes del Instituto Nacional de Seguros (INS); dicha contratación se realizará conforme el artículo 2 inciso b) de la Ley 7494, Ley General de Contratación Administrativa y bajo la aplicación del Principio Constitucional de Caja Única.

ARTÍCULO 6- Objeto

El fideicomiso tiene como finalidad la titularización de los flujos futuros provenientes del impuesto único a las utilidades del Instituto Nacional de Seguros, para que traslade el Ministerio de Hacienda los recursos captados producto de las emisiones de valores de oferta pública que se emitan por parte del fideicomiso y proceda a la cancelación de una porción de la deuda pública y/o para el pago de gastos generados para la atención de la emergencia nacional relativa al virus denominado COVID-19.

CAPITULO III
AUTORIZACIÓN DE APORTES Y PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 7- Autorización al Poder Ejecutivo para que ceda los flujos del impuesto único a las utilidades del Instituto Nacional de Seguros

El Ministerio de Hacienda cederá los flujos futuros provenientes del impuesto único a las utilidades del Instituto Nacional de Seguros, para su correspondiente titularización por el plazo, forma y condiciones que resulte de la estructuración del fideicomiso. Operada la cesión, el Ministerio de Hacienda no tendrá facultades de administración ni disposición sobre dichos flujos más allá de lo dispuesto para la constitución del contrato de fideicomiso. Dichos flujos no serán contemplados para la aplicación y cumplimiento de la regla fiscal, establecida en el título cuarto de la Ley 9635 de Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas.

ARTICULO 8- Patrimonio del Fideicomiso

El patrimonio del fideicomiso estará conformado de la siguiente forma:

a) Flujos futuros proveniente del impuesto único a las utilidades del Instituto Nacional de Seguros.
b) Cualquier otro aporte realizado por el fideicomitente.

Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros para que al momento de la constitución, aporte al Fideicomiso a modo de adelanto de impuesto único sobre las utilidades, los rubros necesarios para la formalización, constitución, operación y pago de interés de los bonos emitidos por el fideicomiso que resulten necesarios de atender de previo al ingreso de los primeros flujos al fideicomiso. Dicho rubro se deducirá del monto de impuesto que deba pagar en los siguientes dos periodos.

ARTICULO 9- Administración de los flujos futuros cedidos al fideicomiso

La administración de los flujos futuros cedidos al Fideicomiso, se destinarán principalmente para:

a) Realizar el pago de las cuotas de las obligaciones adquiridas por el fideicomiso, las cuales incluyen principal, intereses y comisiones.
b) Pago de los costos operativos y administrativos del fideicomiso.
c) Compra de títulos valores del Gobierno Central.

La prelación del uso de los flujos será determinada según la estructuración financiera correspondiente y las necesidades derivadas del funcionamiento del fideicomiso.

ARTICULO 10- Autorización al sector público para que invierta recursos en el fideicomiso de titularización

Se autoriza a la Administración pública descentralizada y las empresas propiedad del Estado en el tanto no estén bajo el ámbito de aplicación de la Autoridad Presupuestaria, así como a las empresas públicas no estatales, a las municipalidades, a los bancos del sistema bancario nacional y a las operadoras de pensiones para que inviertan recursos propios y provenientes de los fondos por ellas administrados, en los valores emitidos por este fideicomiso.

Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros para adquirir las emisiones de valores subordinadas que emita el Fideicomiso hasta por el monto de setenta y cinco mil millones de colones, mismas que servirán como mejorador crediticio de la emisión.

CAPITULO IV
CONTRATO DE FIDEICOMISO

ARTICULO 11- Partes

En el contrato de fideicomiso fungirán como partes:

a) El Ministerio de Hacienda, que será fideicomitente.
b) Un banco del sistema bancario nacional sujeto a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), que fungirá como fiduciario.
c) El Ministerio de Hacienda e inversionistas tenedores de valores emitidos por el fideicomiso, que serán fideicomisarios.

Una vez finalizado el plazo del fideicomiso y canceladas las emisiones, el Ministerio de Hacienda recibirá el retorno efectivo de los flujos por el impuesto único de las utilidades del Instituto Nacional de Seguros.

ARTICULO 12- Estructura

El fiduciario deberá contar con una estructura organizativa, con recursos humanos y tecnológicos adecuados para gestionar, ejecutar y controlar eficientemente el Fideicomiso. Dicha estructura será definida en el contrato de fideicomiso por las partes involucradas.

El Fideicomiso deberá sujetarse a una auditoría externa anual como mecanismo de control respecto de la administración fiduciaria.

ARTICULO 13- Actividad presupuestaria y contractual

El fideicomiso elaborará anualmente el presupuesto y lo comunicará a la Contraloría General de la República.

El contrato de fideicomiso, así como su actividad contractual, estarán sujetos a los principios de contratación administrativa y a los de la Ley No 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, así como al control por parte de la Contraloría General de la República.

En virtud de la naturaleza del Fideicomiso, su información financiera no se consolidará con la información financiera de la entidad fideicomitente.

ARTICULO 14- Exoneración

Se exonera al fideicomiso por concepto de timbres e impuesto sobre la renta por las utilidades que genere el mismo.

ARTICULO 15- Autorización de oferta pública de valores

Se autoriza la emisión de valores de oferta pública al Fideicomiso de Titularización del impuesto único a las utilidades del Instituto Nacional de Seguros, exonerándosele por lo tanto de los trámites y requisitos de autorización e inscripción ante la Superintendencia General de Valores.

La Superintendencia General de Valores se limitará a inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la información relacionada con las emisiones del Fideicomiso.

Se exime al Fideicomiso de la contribución al financiamiento de los gastos de la Superintendencia General de Valores, dispuesto en el artículo 75 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

CAPITULO V
REFORMAS Y DEROGACIONES

ARTICULO 16- Reforma del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Adiciónese el inciso l) al artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El texto dirá:

Entidades no sujetas al impuesto:

a) (…)

l) El Instituto Nacional de Seguros.

ARTICULO 17- Reforma al artículo 10 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros

Refórmese el artículo 10 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros. El texto dirá:

La utilidad neta del Instituto Nacional de Seguros resultará de deducirle a los ingresos totales los gastos totales.

Los ingresos totales comprenden: los provenientes por operaciones de seguros, los ingresos por ajustes a las provisiones técnicas, los de carácter financiero, los ingresos por recuperación de activos y disminución de estimaciones y provisiones, y los ingresos operativos diversos, tanto técnicos como no técnicos.

Los gastos totales son todos los incurridos por el INS con el fin de gestionar su actividad comercial, financiera y su operación administrativa, y abarcan entre otros: los gastos por operaciones de seguro, los cuales incluyen los gastos por análisis y pago de indemnizaciones de siniestros, comisiones y participaciones por contratos de seguros y reaseguros, gastos de administración técnicos y no técnicos, gastos

por primas cedidas por reaseguros y fianzas, así como los gastos por ajustes a las provisiones técnicas, gastos financieros, gastos por estimación de deterioro de activos y gastos operativos diversos, tanto técnicos como no técnicos.

Por lo tanto, la Utilidad Neta que resulta antes de Impuestos y Participaciones, determinará el pago de impuesto único a las utilidades, de la siguiente manera:

d) Hasta el año dos mil veintiuno, el impuesto único será de sesenta y dos por ciento (62%) sobre la utilidad bruta del período.
e) Para los años dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, el impuesto único será de un cincuenta y nueve punto cinco por ciento (59.5%) sobre la utilidad bruta del período.
f) Del año dos mil veinte y cinco en adelante, el impuesto único será de un cincuenta y siete por ciento (57%) sobre la utilidad bruta del período.

ARTICULO 18- Reforma al artículo 11 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros

Refórmese el artículo 11 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros. El texto dirá:

Eliminase cualquier carga o contribución económica extraordinaria ajena a su actividad, excepto la relacionada con el Benemérito Cuerpo de Bomberos y con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que por precepto de ley se haya impuesto al INS.

Quedan incluidos dentro de la eliminación del párrafo anterior, entre otras y sin limitarse a las enunciadas, las cuotas establecidas en la Ley N.º 3418, de 3 de octubre de 1964, y sus reformas, referente al pago de cuotas a organismos internacionales por el Estado y los entes públicos; la transferencia del tres por ciento la Comisión Nacional de Emergencias establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 8488.

Los aportes directamente relacionados con el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte continuarán operando de manera obligatoria y se regirán por las siguientes disposiciones:

g) Hasta el año dos mil veintiuno, se establece una contribución del tres por ciento (3%) sobre la utilidad bruta del período.
h) Para los años dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, se establece una contribución del cinco punto cinco por ciento (5.50%) sobre la utilidad bruta del período.
i) Del año dos mil veinte y cinco en adelante, se establece una contribución del ocho por ciento (8%) sobre la utilidad bruta del período.

ARTICULO 19- Reforma al artículo 205 del Código de Trabajo

Refórmese el artículo 205 del Código de Trabajo. El texto dirá:

El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que el Instituto Nacional de Seguros establezca, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en dinero, médico-sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen.

La institución aseguradora hará liquidaciones anuales, que incluyan la formación de las reservas técnicamente necesarias, para establecer los resultados del ejercicio económico transcurrido.

ARTICULO 20- Derogaciones

Deróguese los siguientes artículos,

a) Artículo 80 de la Ley de Protección al Trabajador, Nº 7983.

b) Artículo 78 inciso e. de la Ley de Protección al Trabajador, Nº 7983.

c) Inciso b. del artículo 278 del Código de Trabajo.

d) Artículo 6 de la Ley de Seguro Integral de Cosechas, Nº 4461, del 10 de mayo de 1977

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Instituto Nacional de Seguros continuará administrando los recursos e intereses correspondientes de las reservas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, haya aportado para el fortalecimiento del régimen de riesgos de trabajo provenientes del diez por ciento (10%) de sus utilidades. El monto existente en la reserva del plan maestro se capitaliza para la reserva de capital. El INS queda autorizado para la capitalización de dichas reservas.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de marzo de año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodrigo A. Chaves
Ministro de Hacienda

20 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.